



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 21 de julio de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSÉ FELIX ORTIZ RIOS en contra de "...RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/293/2019 Y ACUMULADOS..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 21 de julio de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 24 de julio de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: _____

C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

P R E S E N T E:

JOSE ALEX ORTIZ RIOS, mexicano, mayor de edad en mi carácter de Militante del Partido Acción Nacional en Nayarit. Así mismo se me tenga señalando como Correo Electrónico para recibir notificaciones el siguiente: ojpereyda 13@hotmail.com y así como autorizados para recibirlas en mi nombre y representación a los C.C. LIC. OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE, OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ y/o FRANCISCO JAVIER PEREYDA ANDRADE indistintamente, por lo que vengo ante Usted C. Magistrado para:

E X P O N E R

Por medio del presente ocурso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 25, 35 fracción II y III, 41 fracción VI; 99, 115, 133 y demás aplicables Constitucionales, artículos 1 Apartado 2 Incisos A) y B), 25 Apartado 1, inciso A), 26 inciso C), 27, Apartado 1 Inciso C), 38 Apartado 1 inciso A), 46, Apartado 1 Inciso D) y Apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 99, 113 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, artículos 11 Apartado 1, incisos B), C), G), 80, 81, 82, 83, 84 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de igual manera lo mencionado por los artículos 3, 6, 8, 19, 79, 80 Inciso G y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 23, 24, y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" acudo ante Esta Honorable Sala Electoral, a PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/293/2019 Y ACUMULADOS. Ya que es violatorio del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", por lo tanto ante la necesidad de que se me hagan valer las normas partidistas por la cual se rige el Instituto Político en el cual milito es que me faculta a ocurrir ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a interponer el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA QUE DEBE DE ADMINISTRARSE A TODO GOBERNADO MEXICANO Y ASI MISMO

ACUDO ANTE ESTA INSTANCIA FEDERAL EN RAZÓN DE QUE EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO EMANADA DE UN ORDEN FEDERAL POR LO CUAL ESTA INSTANCIA FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

JURISPRUDENCIAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo

79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO..- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta

Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

EXPONER

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la cual me fue notificada con fecha **09 Nueve de Julio del año 2020** y la misma fue dictada dentro del expediente **CJ/JIN/293/2019 Y ACUMULADOS.**

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO SON:

- **LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TERCER INTERESADO. – No existe Tercero Interesado.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

I.- Vengo ante su Señoría en mi carácter de Militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit con todos mis derechos a salvo dentro del Instituto Político del cual milito y del que vengo aquejando falta de democracia para la elección de los Dirigentes Municipales en donde ha feneido con demasia el tiempo para la renovación de dichos Comités mediante el voto de todos los militantes de cada Municipio de nuestra Entidad y ademas de ser uno de los promoventes dentro del Juicio de Inconformidad con número de Expediente **CJ/JIN/293/2019** radicado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en donde el suscrito solicitaba para que la ya antes mencionada Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional pudiera resolver a favor del promovente en este caso siendo el suscrito para efectos de que se ordenara que se emitieran las Convocatorias para la renovación de Comités Directivos Municipales dentro de mi Municipio ya que como se ha mencionado en lineas anteriores del presente escrito se había incumplido con la norma estatutaria para la renovación de los Comités Directivos Municipales que estuvieran en condiciones de poder llevar a cabo una elección de sus dirigentes mediante el voto de los militantes siendo mi Municipio uno de ellos ya que pertenezco al municipio de San Blas, pero en razón de que la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se ha venido negando a emitir la respectiva convocatoria para poder llevar a cabo procesos democráticos para la elección de los Dirigentes Municipales se tuvo que promover el medio intraartidista para efectos del lanzamiento de dicha convocatoria pero como se podrá apreciar de los informes que emitan las autoridades partidistas se ha venido prolongando el lanzamiento de dicha convocatoria pese a que el suscrito con otros militantes de diversos municipio hemos tenido la razón del reclamo ante la Autoridad Partidista situación que se vio soportado dentro

del Juicio de Inconformidad que vengo impugnando la Resolución emitida dentro del mismo ya que en sus puntos resolutivos señalo lo siguiente Resolutivo UNICO.- Se declara FUNDADO el agarvio señalado por el actor en su escrito de impugnación, con los efectos señalados en la presente Resolución, y la cual los efectos de la Resolución es el siguiente "Se ordena a los Comités Directivos Municipales de San Blas, Ixtlán del Río, Bahía de Banderas, Acapantea y Ahuacatlán, todos los anteriores del Estado de Nayarit" por lo que de dichos resolutivos así como de los efectos de dicha resolución se señalan es claro que se debe de emitir la Convocatoria para la elección de nuevos dirigentes del Comité Directivo Municipal del Municipio en el que el suscrito milito que es en este caso de San Blas, Nayarit, ahora bien en dicha resolución si bien es cierto que se señala como base de la emisión de la convocatoria según las circunstancias de salud lo permitan vigilando la Garantía Constitucional que es el derecho a la Salud, tambien lo es que en este caso al suscrito actuando como promovente del presente Juicio así como los demás militantes que se sienten con derecho a participar dentro de un proceso democrático de elección de representantes partidistas se nos estaria violentando nuestra garantía individual a votar y ser votado, esto en razón de que como ya se ha visto dentro de nuestro país en la llamada "nueva normalidad" se ha tratado de reintegrar a la ciudadanía a las actividades esenciales con el debido orden y bajo las mas estrictas normal que la Secretaría de Salud a nivel Federal a ordenado a sus similares dentro de cada Entidad Federativa, por lo que al caso nos ocupa quiero mencionarle que el proceso de renovación de dirigentes Municipales se puede llevar a cabo bajo las más estrictas normas que la Secretaría de Salud a implementado en nuestro Estado ya que se podría aplicar cualquier medio o forma para poder llevar a cabo una actividad esencial puesto que en virtud de la cercanía del Proceso Constitucional Electoral es de suma importancia que nuestros representantes que contendrán para representarnos en los próximos tres y seis años según sea el puesto de elección popular que ocupen sean elegidos por los militantes de cada Municipio mediante procesos democráticos y por lo tanto deberán de tener a las Dirigencias Municipales renovadas para poder llevar a cabo procesos democráticos de selección de candidatos a elección popular por lo cual se debe de considerar la renovación de dirigencias municipales que estén en condiciones de ser renovadas para poder llevar bajo la normativa partidista a los mejores representantes de cada Municipio así como del Estado. Ante estos quiero solicitarle a su Señoría que el caso que nos ocupa debe de ordenarle que sean emitidas las Convocatorias de renovación de dirigencia municipal de manera por demás URGENTE bajo los mas estrictos reglamentos que se deberán de seguir por la Secretaría de Salud y no darle oportunidad de que se siga prolongando la renovación del Comité Directivo Municipal de nuestro Municipio, quiero hacerle mención a su Señoría que en razón de que para que se me pueda administrar justicia a las prestaciones reclamadas es que en esta resolución impugnada sea ordenado de manera urgente la emisión de la Convocatoria para renovación de Dirigencia Municipal partidista y por lo tanto ante estos hechos es que vengo señalando los siguientes:

AGRARIOS QUE CAUSAN EL ACTO IMPUGNADO

JUZGADURÍA ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PRIMERO. – La Resolución que vengo impugnando es violatoria a los Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del “Pacto de San José de Costa Rica” mismas que a la letra dicen lo siguiente “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.” “Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. De dicha transcripción de fundamentación legal que da sustento a mi reclamo judicial es evidente que la Comisión de Justicia le esta dejando de manera ambigua el ordenamiento Judicial ya que prioriza la situación de Salud que en estos momentos no deja duda de la problemática de salud que enfrentamos, más sin embargo el ordenamiento debio de haber sido en los terminos que se debe de emitir la Convocatoria tomando en consideración los lineamientos emitidos por la Secretaria de Salud a nivel Federal misma que emana para todos los Estados de nuestro País, por lo cual la resolución que vengo impugnando es falta de certeza jurídica sobre el ordenamiento dado a la Autoridad Partidista en razon de que le da facultades para seguir dilatando un mandamiento normativo como lo es la renovación de los Comites Directivos Municipales ya que no en estos momentos no garantiza el cumplimiento de la Resolucion en base que como ya se lo he mencionado en lineas anteriores no dio los lineamientos a seguir sobre como debe de ser la emisión de la Convocatoria en cuanto a las medidas de salud, ahora bien al seguir dilatando el cumplimiento de dicha Resolución esto nos vendria arrastrando una total violación a la prontitud e inmediatez ya que el Municipio que vengo representando debio de ser renovado desde el pasado **22 Veintidós de Diciembre del año proximo** pasa en donde se celebraron elecciones en Comites Directivos Municipales que estaban bajo el mismo supuesto que vengo reclamando por lo que la Resolución que vengo impugnando es evidente de una violación el principio de Protección Judiciales asi como de certeza jurídica ya que debe de darle los lineamientos sobre lo ordenado claro es sin decirle las cosas como hacerlas, pero si señalando los cuidados de las medidas de salud por la contingencia que hoy nos ataca y que debe de ser en los terminos para no seguir con la proliferación del **COVID-19**,

SEGUNDO.- De la misma manera le hago mención a su Señoría que en caso de persistir que la Autoridad Partidista se le de el espacio para seguir evadiendo su obligación para la emisión de Convocatorias se vendría violentando mi garantía constitucional a votar y ser votado consagrado dentro del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza de la siguiente manera "Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;" por lo que en caso de que por la misma resolución que no ejerce Autoridad en donde se le ordene los términos que debe de ser emitida sino que le deja el espacio a la Autoridad Partidista que cuando crea que las condiciones de salud así lo permitan, es por ello que si no se le ordenan los lineamientos a seguir sera una resolución en donde ademas de carecer de certeza legal se me estaria violentando mi derecho a votar y ser votado, para que su Señoría tenga sustento en los antecedentes le anexo la siguiente:

TESIS

Cristina Leticia Arvizu Reina

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y ot
Tesis XXXIV/2013

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALEZCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, **pronta y expedita**; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Quinta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que

antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

Por lo antes expuesto y fundado, vengo ante Usted C. Magistrado Instructor de esta H. Sala Regional respetuosamente:

S O L I C I T O

PRIMERO. - Tenerme mediante el presente ocurso, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. El cual solicito sea admitido por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así mismo se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución que vengo recurriendo, ésta Honorable Sala acuerde y ordene que la Emisión de la Convocatoria para la Elección del Nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

TERCERO. - Desde estos momentos solicito la **Suplencia de la queja**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO
Guadalajara, Jalisco a fecha de su presentación.



JOSE ALEX ORTIZ RIOS.
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SUSPUESTA CONSTITUCIONALIDAD